



Resistencia, 25 de Octubre de 2016.-

AUTOS Y VISTOS:

Para Resolver el Expte Nro 3061/15, caratulados: "ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO A.T.E.) S/ DENUNCIA LEY3468 SUP. IRREG. REF. DESIGNACIÓN ARBITRARIA DE CARGO ECOM CHACO) que se inició con la presentación del Sr. Mario Bustamante, en su carácter de secretario adjunto de la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE, acompañando prueba documental y denunciando al Presidente Juan Chaquires por la designación del Sr. Rito Pantaleon Gavilan, en el cargo de Jefatura de la División de Servicios Generales, con puntaje escalafonario 428 -que se hallaba vacante- mediante Resolución de Directorio Nro. 120/14 suscripto por el Presidente de la Empresa, *no habiéndose respetado con ello el Régimen de concurso, vigente en la Empresa desde el año 1989, y que por Resolución Nro. 120/15 se designó y autorizo el traslado de 4 personas, refiriéndose a los Sres. Maria Cecilia Cardozo, Laura Lidia Mendoza, Gabriel Antonio Vargas y Jorge Ivan Duarte, en período de capacitación y adiestramiento, lo que cumplido, el Directorio decidió dejar sin efecto, regresando a las trabajadoras a su anterior puesto, lo que les generó un perjuicios y; que por Resolución Nro. 195/15 se dispuso intervenir la oficina de personal, no respetando las leyes incurriendo en arbitrariedad, .-*

Que a fs. 23/24 se forman las actuaciones, a fs. 25 se dispone la apertura de las actuaciones, a fs. 31/85 se agrega informe documentado de la Empresa ECOM CHACO S.A, y a fs. 86/88 se glosa informe de causa judicial.-

I.- Que en un necesario nivel de análisis es dable destacar que la Empresa ECOM, creada por ley 2147, es una sociedad anónima con capital estatal mayoritario, para prestar servicios informáticos al Estado Provincial (poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y a terceros ; que según la ley 4787 de Administración Financiera pertenece al Subsector 4 del Sector Público Provincial, y que conforme el art 4º de la ley cit. "Para los entes que conforman el Subsector 4, las disposiciones de esta ley serán obligatorias cuando el ámbito de aplicación de determinadas normas comprenda a todo el sector público provincial, en tanto no resulten incompatibles con las leyes de creación, estatutos o normas similares de las entidades comprendidas en dicho subsector. En lo demás serán de aplicación supletoria con igual limitación".

ECOM CHACO S.A. se encuentra regulada por la Ley Nacional 19.550, de Sociedades Comerciales, que en su parte pertinente establece: SECCION VI DEL CAPITULO II, de la Sociedad Anónima con Participación Estatal



Mayoritaria. Caracterización: Requisito. ARTICULO 308. - Quedan comprendidas en esta Sección las sociedades anónimas que se constituyan cuando el Estado Nacional, los estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto, o las sociedades anónimas sujetas a este régimen sean propietarias en forma individual o conjunta de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51 %) del capital social y que sean suficientes para prevalecer en las asambleas ordinarias y extraordinarias.

En esto, se debe señalar que es distinta la condición jurídica del Personal Superior de las Empresas del Estado. Es necesario señalar que las empresas del Estado reconocen una importante división dentro de su personal. El que se halla regido por convenios colectivos de trabajo o desempeña tareas de menor jerarquía no es agente público y se encuentra sometido a las normas del derecho común en su integridad. - Por el contrario, el personal que desempeña funciones de dirección, como el actor, se halla unido por un contrato de agente público sin interesar la estabilidad de que pueda gozar, el modo de su designación o la no sujeción al régimen disciplinario, autor (Dacobo J. Título: Fallo de Derecho Administrativo en la Justicia Comercial "1970-531.)

En cuanto a la Resolución N° 120 del 24/06/14 dictada por el entonces presidente del Directorio Dr. Juan Chaquirez, el Acto Administrativo dictado dispone que la dependencia funcional y jerárquica de la División de Servicios Generales no dependa de la Vicepresidencia sino de la Presidencia, es un Acto Administrativo dictado en el marco de la competencia de sus atribuciones, y en cuanto a lo que se dispone en el artículo 2) que designa en dicha Jefatura a Rito Pantaleón Gavilan, surge de las constancias de autos que el mismo se venía desempeñando en dicho cargo desde el año 2009, donde fuera designado por Resolución N 29...que su designación vino a regularizar la situación laboral del agente, quien se encontraba subrogando el cargo desde su creación Resol. 010/09 y que dicha decisión fue tomada en ejercicio de las facultades autorizadas al Presidente por el Directorio, conforme el Estatuto de la Empresa .-

En el tema en cuestión, la doctrina administrativista, citando al Dr. Juan Carlos Cassagne dice: El régimen jurídico mixto, propio de las Empresas del Estado, se afirma con caracteres netos en materia de la regulación de aquellas relaciones relativas al personal que se desempeña en tales entidades....La jurisprudencia de nuestros tribunales ha aplicado los principios que fluyen del Art. 1° de la ley 13.653, estableciendo que la relación se rige por las normas y principios atinentes al empleo o función públicos, si el funcionario cumple funciones en los



cuadros directivos de la empresa, teniendo a su cargo tareas de dirección, gobierno, responsabilidad o conducción ejecutiva. En caso contrario, la vinculación se regula por el derecho laboral. Este criterio fue recogido por la CSJN en numerosos pronunciamientos y por un fallo plenario de la Cámara del Trabajo de la Capital es también el que sustentó la doctrina. autor citado, obra Derecho Administrativo, T. I Ed. Abeledo Perrot Bs.As. pág. 396 y ss) 21 de septiembre de 2016

Obra en el presente expediente, el Auto Interlocutorio la Sra. Juez del Trabajo que intervino en la demanda laboral que se detalla en el punto II del presente, en relación a la *facultad de dirección del empleador*, "*...la que comprende el conjunto de atribuciones jurídicas que el ordenamiento legal le reconoce para que pueda organizar económica y técnicamente la empresa (establecimiento o explotación) , y que se traduce básica y fundamentalmente en la posibilidad de emitir órdenes, instrucciones y directivas, de acatamiento obligatorio para el trabajador, sobre el modo de ejecutar el trabajo y demás aspectos concernientes a la marcha de aquella, para el logro de sus objetivos (arg. arts. 4, 5 , 27, 64 a 67 y 86-L.C.T.) ., sin perjuicio de la preservación y mejora de los derechos personales y patrimoniales del trabajador (arg. art. 65-L.C.T.) . Dentro de esta definición, el poder de dirección se resuelve como una pluralidad de facultades de diversa caracterización, entre las cuales se puntualiza la facultad de variar los puestos y la modalidad de trabajo, con fundamento en el fin técnico-económico del establecimiento. ..."* cabiendo en consecuencia desestimar los puntos debatidos, en cuanto fueron decisiones tomadas en el marco e sus facultades y avaladas por el Directorio , según consta en autos..

Resultó de las actuaciones, no obstante, la existencia de un Régimen de Concursos para la Selección del Personal, que no se aplica por encontrarse "totalmente obsoleto y de imposible aplicación y desde hace varios años, lo que hace conveniente recomendar al Directorio, el tratamiento de la cuestión, derogándose el mismo y/o en su caso, el dictado de uno que represente la situación actual de los trabajadores de la Empresa, a fin de evitar cuestiones como las de autos .-

II) Con relación a la situación de las Agentes Mendoza Laura, Cardozo Cecilia , expresa el actual Presidente en su contestación de fs.82/84 que surge claramente que la afectación de las agentes, como se dispuso específicamente en la Resolución 120/15 lo fue para capacitación , no implicaba modificación alguna del cargo escalafonario ni puntaje asignado (Resol 120/15 fs.



53/54) , que por dichas transferencias, se suscitaron inconvenientes con el personal, y no obstante que los informes no eran definitivos ni suficientes por sí mismos, tomó la decisión el Directorio mediante Resolución Nro. 016/15, disponiendo el retorno de las agentes a sus puestos de trabajo de origen, no siendo la misma arbitraria ni ha afectado derechos laborales, encuadrándose en sus facultades de empleadora -arts. 65 y 66 Ley 20744, y que dos de las nombradas han entablado acciones judiciales en sede laboral, por ante el Juzgado del Trabajo Nro. 2 en Expte 1451/15 caratulado: "CARDOZO, MARIA CECILIA Y/O MENDOZA LAURA LILDIA C/ ECOM CHACO S.A. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA".-

Que el Juzgado del Trabajo, en los autos citados, ha rechazado la pretensión de las Sras. Cardozo y Mendoza, con fundamento en : *"que el objetivo de la afectación, revestía provisoriedad, en tanto su finalidad consistió en el entrenamiento y capacitación para cubrir necesidades del área. Si bien la afectación de las accionantes supone el acceso a la mejor categorización, el carácter de provisoriedad y de prueba, determina la improcedencia de la afectación definitiva reclamada, pues para ello necesariamente se requiere la existencia de vacancias en los cargos interesados, extremos que no se verifican en autos; y si fuere ese el caso (en la hipótesis más favorable, exigiría verificar extremos -que no fueron siquiera planteados por las accionantes-, tal como el sistema de promociones o acceso a escalafones superiores, que entran en el ámbito de incumbencia o zona reservada a las facultades del empleador, en la cual la injerencia de la jurisdicción aparece al momento en que se denuncie un ejercicio abusivo o arbitrario en pugna con derechos fundamentales del trabajo", .. No encuentro elementos que permitan aceptar la existencia de una expectativa cierta de permanencia en los puestos de mención, que otorgue el derecho a la estabilidad en el cargo, que lleva ínsito el reclamo de las accionantes. Admitir lo postulado por las accionantes, implicaría sin más concluir por vía de hipótesis conjetural, que la Resolución del principal que dispone el retorno al puesto de origen, resulta violatoria de la garantía de la estabilidad en el puesto de trabajo. y en Que de los antecedentes reseñados, no puede extraerse que las resoluciones del directorio (afectación y retorno, excedan las facultades inherentes a su calidad de empleador (poder dirección técnica) ..."*

III.- Respecto de las Resoluciones N° 120/14 , y por la que se resuelve dejar sin efecto la dependencia funcional y jerárquica de la División Servicios Generales de la Vice Presidencia disponiendo que dicha división dependerá jerárquica y funcionalmente de la Presidencia del Directorio, y Designa al



Sr. Rito P. Gavilan, titular de la Jefatura de la División Servicios Generales.- y la Resolución 195/15, por la que se Asigna al Director Titular Sr. Hugo Aquino *funciones ejecutivas*, confiriéndole autorización y facultades para intervenir como Responsable de la División de Personal, ejerciendo autoridad jerárquica y funcional respecto del personal que integra la Oficina de Personal,

Sobre tales instrumentos, no se han presentado en el caso en estudio planteos que hagan presumir la existencia de efectos jurídicos perjudiciales a terceros, ni de derechos subjetivos comprometidos, que puedan poner en tela de juicio la estabilidad de las Resoluciones N° 195/15 y 120/14, tal así que el fallo precitados dice: "... la facultad de dirección del empleador, comprende el conjunto de atribuciones jurídicas que el ordenamiento legal le reconoce para que pueda organizar económica y técnicamente la empresa, y que se traduce básicamente en la posibilidad de emitir ordenes, instrucciones y directivas de acatamiento obligatorio para el trabajador, sobre el modo de ejecutar el trabajo y demás aspectos concernientes a la marcha de aquella para el logro de sus objetivos... se puntualiza la facultad de variar puestos y modalidad de trabajo ...".-

Por lo que; habiéndose adoptado una decisión por parte del órgano judicial, quien tiene por función el último control de legalidad de los actos, y en su caso de oportunidad en tanto se den situaciones de arbitrariedad- lo cual no ocurre en el caso de marras-, corresponde desestimar la cuestión, compartiendo los términos de la resolución judicial, no advirtiéndose daño o perjuicio alguno al erario público, ni tampoco la presencia de nuevos elementos de los que fluya una posible falta en la gestión administrativa por parte del directorio de la empresa, en atención al marco legal que la regula.-

Por lo expuesto y facultades conferidas por la Ley N° 3468;

RESUELVO:

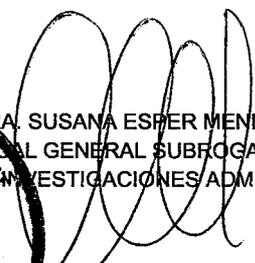
1.- **DESESTIMAR** la denuncia contra el Presidente de Ecom Chaco S.A. Dr. Juan Chaquires. respecto de la no aplicación del Régimen de Llamado a Concurso, y la intervención en la Oficina de Personal y la restitución o confirmación en los cargos dentro de la División de Despacho de Cargas de la Sras. Cecilia Cardozo y Laura Medoza, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-.-

2.- **RECOMENDAR** al Directorio de ECOM CHACO S.A. la conveniencia del tratamiento de la cuestión referida a la no aplicación y vigencia del Régimen de Concursos para la Selección del Personal, dejando sin efecto el mismo y /o en su caso, el dictado de uno que represente la situación actual de los

trabajadores de la Empresa atento al situación planteada en autos .-

3.- NOTIFÍQUESE, líbrense los recaudos pertinentes y Tome Razón Mesa de Entradas y Salidas.

RESOLUCION N° 1984/16



FISCALIA DE INVESTIG. ADMNISTRATIVAS
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS
FISCAL GENERAL SUBROGANTE
SUSANA ESPER MENDEZ